

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00184 00
Demandante	VIRGINIA LEÓN GARZÓN Y OTROS
Demandados	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. Y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL y DE PRUEBAS VIRTUAL (EL MISMO DÍA)
Fecha audiencia	4 de marzo de 2024
Acceso al expediente digitalizado	11001334305920180018400 P

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver lo referente a la etapa procesal correspondiente:

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones. Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

***“Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Bajo la norma en contexto, se entiende que con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, únicamente las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial. Pero también precisó el legislador, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez las decretará en el auto que citará a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se podrá declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles son las excepciones que tienen el carácter de previas, por lo que por remisión expresa del artículo 306 del mismo estatuto procesal se faculta al juez para acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual si determinó con exactitud cuáles son las excepciones previas y su respectivo trámite.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las **llamadas excepciones mixtas o perentorias** como lo son cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva el Consejo de Estado se Pronunció al respecto así:

“el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. 51 Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el

proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junta con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,52 artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.”¹

Caso concreto

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, pasará este operador judicial a pronunciarse sobre la excepción previa denominada “*Falta de Jurisdicción y Competencia.*” e “*Inepta demanda.*”

- **Falta de Jurisdicción y Competencia**

Señaló el apoderado de la Secretaría de Movilidad que el presente asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, dado que la fuente de la obligación que se discute, deviene de responsabilidad civil extracontractual que logre probarse en el incidente de reparación integral que se adelante luego de agotado el proceso penal en el cual se investigan las causas del accidente, por lo que esta jurisdicción no es la competente para conocer el presente asunto.

En relación con la excepción propuesta, esta Sede Judicial se permite precisar que no le asiste razón al apoderado de la Secretaría de Movilidad, como quiera, que en el presente asunto se está debatiendo es la responsabilidad extracontractual de las demandadas por las lesiones que padeció la señora Virginia León Garzón, las cuáles a su juicio acaecieron por una serie de irregularidades cometidas por las aquí demandadas, más no se está en discusión del presunto delito cometido por el conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Adicional a lo anterior, una de las demandadas es una entidad pública, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, motivo por el que esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto.

Bajo ese entendido la excepción propuesta, se negará.

- **Ineptitud de la demanda**

El apoderado de Transmilenio, formuló la excepción de ineptitud de la demanda tras señalar que la parte actora no advirtió en el libelo demandatorio cuál es el hecho,

¹ Consejo de Estado. Auto del 18 de mayo de 2021. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014)

omisión u operación administrativa en el que incurrió la empresa de transporte para la reparación del supuesto daño antijurídico

Respecto a lo anterior, advierte el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, cuando se formula la excepción previa de ineptitud de la demanda, ésta solamente puede alegarse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, eventos que no acontecen en el presente caso, como quiera que una vez revisado el escrito de demanda, aquella cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior habida cuenta que, contrario a lo señalado por el apoderado de Transmilenio, si bien no hay un acápite expreso de las presuntas irregularidades cometidas por la aludida empresa de transporte, no es menos cierto que en la demanda se hace alusión a que esta tenía un convenio vigente para el momento de los hechos con la Sociedad Consorcio Express S.A.S, quien era la que empresa que operaba el bus en el que tuvo la caída la demandante.

Bajo ese entendido, es claro que se cumplieron con los requisitos señalados en la ley, por lo que se denegara la excepción propuesta.

-. Finalmente, frente a las excepciones perentorias (al no dar lugar a proferir sentencia anticipada), y cualquiera otra que se encuentren probadas, se decidirán en la sentencia de fondo, según lo establece el artículo 187 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR LA EXCEPCIÓN de Falta de Jurisdicción e Inepta demanda, con base en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para realizar en una misma fecha las **AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS**, el día **LUNES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 03:00 PM** las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, respectivamente, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación, este Despacho al finalizar la audiencia inicial dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, del numeral 10, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, siempre que sea posible el recaudo de las pruebas decretadas, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Entre la fecha en la que se profiere esta providencia, citando a las audiencias inicial y de pruebas, y la fecha efectiva de su realización transcurrirán aproximadamente 2 meses, tiempo suficiente para que las partes como lo establece el numeral 10, del artículo 78 del CGP, acrediten haber procurado la consecución de TODAS LAS PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER EN ESTE

PROCESO, ya sea a través del ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** o, incluso a través de, la **ACCIÓN DE TUTELA**.

Se recuerda que, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Así las cosas, las partes deberán:

1. **ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.** Lo anterior según lo dispone el numeral 10, del artículo 78 del CGP.
2. **EN LA OPORTUNIDAD SEÑALADA PARA CELEBRAR LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE ALLEGAR LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO,** en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

QUINTO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso consistente en *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, [...] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. [...]. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”*

SEXTO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

SEPTIMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

gerencia@micolombialegal.com

yilmar@micolombialegal.com

sebastian@micolombialegal.com

fernandolchavezg.abog@gmail.com

directorjuridico@at-abogadosespecializados.com

judicial@movilidadbogota.gov.co

lesuarez@movilidadbogota.gov.co

luis.espejo@transmilenio.gov.co

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
ehm@hurtadomontilla.com
notificacionetib@etib.com.co
jimer.fernandez@etib.com.co
josegpastran@hotmail.com
gerencia@consorcioespress.co
direccion.juridica@sercoas.com
yesica.bogoyacortes@gmail.com
notificacionetib@etib.com.co
jimer.fernandez@etib.com.co
josegpastran@hotmail.com
notificaciones@segurosbolivar.com
notificaciones@nga.com.co
mfgomez@nga.com.co
jdgomez@nga.com.co
nrios@riossilva.com
oorios@riossilva.co
mundial@mundialseguros.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
luisferuri@outlook.com
juridico@segurosdelestado.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 43 de fecha 12 de diciembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	
	

Sentencia anticipada	NO hasta esta etapa procesal
Solicitud declaraciones de tercero	Si,

Solicitud prueba documental	<i>Si,</i>
Solicitud prueba pericial	<i>Si</i>
Otras	<i>Solicitud de Exhibición documental</i>